



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-133/2021

ACTOR: EDUARDO GABRIEL
MONTIEL ROMERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA
FRAGUA, PUEBLA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a cinco de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía interpuesto por Eduardo Gabriel Montiel Romero, en contra de la negativa injustificada para reincorporarlo al ejercicio del cargo como Regidor dentro del Ayuntamiento de Lafragua, Puebla.

GLOSARIO

Actor:	Eduardo Gabriel Montiel Romero
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Presidente Municipal:	Presidente Municipal Constitucional de Lafragua
Reglamento interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla

Los hechos narrados a continuación, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

1. ANTECEDENTES

1.1. Toma de posesión. El quince de octubre de dos mil dieciocho, el Actor, tomo posesión del cargo de regidor del ayuntamiento de Lafragua, asignándole la Regiduría de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública.

1.2. Solicitud y aprobación de licencia. El dos de febrero de la presente anualidad, en sesión extraordinaria del Cabildo Municipal del Municipio de Lafragua aprobó por unanimidad de votos la solicitud de licencia de carácter indefinido presentada por el Actor.

1.3. Solicitud de reincorporación al cargo. El quince de junio, el *Actor* solicitó¹ al Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Lafragua, Puebla, la reincorporación a la regiduría que ejercía como miembro del Ayuntamiento.

1.4. Juicio de la Ciudadanía. El dos de julio, el *Actor* presentó un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, ante este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, respecto a la supuesta negativa injustificada para reincorporarse a su cargo.

1.5. Contestación a la solicitud de reincorporación al cargo. El veintiuno de julio, el Presidente Municipal, informó este Tribunal que en la sesión ordinaria de cabildo de ocho de julio se acordó por unanimidad de votos la reinstalación del *Actor* como regidor.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que los promoventes impugnan actos del *Ayuntamiento*, que a su criterio vulneran su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fueron elegidas y elegido, además que dicho municipio se ubica en esta entidad, por tanto, los hechos corresponden a la jurisdicción de este organismo colegiado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 353 bis, y 354, párrafo segundo, del *Código Local*².

3. SOBRESEIMIENTO

Previo al estudio de fondo del presente juicio de la ciudadanía, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 372 fracción I del *Código Local*, tal y como se razona a continuación.

¹ A través de un escrito dirigido al Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Saltillo La Fragua, Puebla, visible en acuse de recibo de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, visible a página nueve dentro del expediente a rubro citado.

² Sirve de sustento la jurisprudencia 5/2012 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**". Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, números 9, 2012, páginas 13 y 14.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

De conformidad con lo dispuesto en el contenido de los artículos 347, en relación con el diverso 361 del *Código Local*, para que el Tribunal esté en aptitud de emitir sentencia respecto al fondo del asunto, es indispensable que la recurrente, ejerza su derecho de impugnar una resolución contraria a sus intereses y solicite la solución de la controversia. Así, para la procedencia de los recursos previstos en el referido Código, se requiere la instancia de parte.

Por tanto, si durante la sustanciación del asunto, la parte actora expresa su voluntad de cesar el procedimiento, ello deviene en la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, habida cuenta que no existe fundamento legal para actuar de oficio, ni para resolver conflictos, sin contar con la petición del interesado.

Al respecto, en el artículo 372, fracción I, del citado Código, se establece:

"Artículo 372. Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos cuando:

I.- El promovente se desista expresamente;

[...]"

Por su parte, el *Reglamento Interior*, señala:

"ARTÍCULO 148. *El procedimiento para determinar la improcedencia o el sobreseimiento del recurso por desistimiento del recurso será el siguiente:*

I. El Magistrado requerirá la ratificación de tal escrito, a través de fedatario público o ante el Tribunal, en el plazo que para tal efecto se determine;

II. De presentarse la ratificación por el recurrente el Magistrado ponente propondrá al pleno el proyecto respectivo;

III. En caso de que el recurrente no cumpla con el requerimiento ordenado, el Magistrado bajo su estricta responsabilidad, atendiendo a las características del caso, podrá apercibirlo a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia o con la continuación del recurso;

IV. En caso de que el citado desistimiento afecte los derechos político-electorales de terceros, en el plazo legal que determine el Magistrado, el recurrente deberá proporcionar los nombres y direcciones respectivos para correr traslado con la promoción, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así se tendrá por no presentado; y

V. Si los terceros interesados a pesar de haber sido notificados con el desistimiento presentado no se pronuncian dentro del plazo indicado por el Magistrado, se procederá a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia."³

De lo anterior se desprende, que procede el sobreseimiento de un recurso, cuando el promovente se desista expresamente.

En el caso concreto, el veintiuno de julio, el Actor presentó en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, un escrito en el que manifestaba su

³ Secretaría de Gobernación, Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, última reforma publicada el dieciocho de diciembre del dos mil catorce, ed. Orden Jurídico Poblano, México [disponible en: [file:///C:/Users/sec-ins-magb/Downloads/Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla 18diciembre 2014%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/sec-ins-magb/Downloads/Reglamento%20Interior%20del%20Tribunal%20Electoral%20del%20Estado%20de%20Puebla%2018diciembre2014%20(4).pdf)]

desistimiento al juicio de la ciudadanía interpuesto en contra de la negativa injustificada para reincorporarlo al ejercicio del cargo como Regidor dentro del Ayuntamiento de Lafragua, al haber sido notificado de la reincorporación a sus labores.

Por lo que, mediante acuerdo del mismo veintiuno de julio, se requirió al *Actor*, para que dentro del término de tres días compareciera debidamente identificado, a las instalaciones de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que ratificara ante el Secretario General de Acuerdos el contenido de su escrito, con el apercibimiento que de no hacerlo así se le tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia.

Asimismo, obra en autos certificación del propio Secretario General de Acuerdos de este Tribunal de veintiséis de julio, donde se hace constar la no comparecencia del enjuiciante, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del *Código Local*.

En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento y se tiene por ratificado el escrito de desistimiento presentado, por tanto, resulta inconcuso para esta Autoridad Jurisdiccional que ha cesado el interés jurídico de la parte actora para continuar con la tramitación del presente asunto, situación que evidentemente actualiza el supuesto de sobreseimiento del citado artículo 372, fracción I, del *Código Local*.

En consecuencia, este Tribunal estima que lo procedente es sobreseer el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía interpuesto por Eduardo Gabriel Montiel Romero.

4. RESOLUTIVO

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354, 361, 363, 372 fracción I, 374 y 375, del *Código Local*; así como los diversos 143 fracción VII, 170 y 176, del *Reglamento Interior*, se, **RESUELVE:**

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía interpuesto por el ciudadano Eduardo Gabriel



TRIBUNAL ELECTORAL Montiel Romero, en términos de lo argumentado en el apartado 3 de esta
DEL ESTADO DE PUEBLA sentencia.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO BOY

